



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00238-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00238-00
Demandante	FADESA DE COLOMBIA S.A
Demandado	DIAN
Auto sustanciación No.	209
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 13 Num 1, Decreto 806 de 2020.

Dentro del presente proceso mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día 28 de mayo del presente año.

Tal audiencia no pudo realizarse por fuerza mayor y en razón a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura que suspendió los términos procesales desde el 16 de marzo del presente año, una vez se declaró la emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19, lo que se hizo efectivo en los Acuerdos PCSJA20-11517, 20-11518, ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”, que se fueron prorrogando sucesivamente hasta que por ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 se reactivaron los términos a partir del 1° de julio de 2020.

De otra parte, en el curso de la suspensión de términos el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, que en su artículo 13¹ permite dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, si bien es cierto dentro del presente asunto se había señalado una audiencia inicial, la cual no se celebró por motivos de fuerza mayor, revisado el expediente advierte el Despacho que el mismo cumple con los supuestos establecidos en el decreto 806 de 2020 para la sentencia anticipada, ya que no hay necesidad de práctica de pruebas cuando las solicitadas por las partes fueron anexadas a la demanda y contestación de la demanda, por lo que se cuenta con el respectivo expediente administrativo y con otras pruebas documentales; en consecuencia, por economía procesal no se señalará una nueva fecha de audiencia, sino que en aplicación de dicha normatividad en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. y de lo C. A., y por no haber excepciones previas que resolver, se correrá traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar prueba. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00238-00

(10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito. En igual término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión conforme al art. 13 numeral 1º del decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el art. 181 inciso final del C de P.A. de lo C.A. En igual término el agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

Segundo: Vencido dicho término, vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N°	DE HOY A LAS 08:00 A.M.
_____ MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGMA	

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2535e5fc54fc6f8883767e46287e291260bf38bdf5abedcdb143dc11aa5c852f**

Documento generado en 06/08/2020 07:51:02 a.m.

Código: FCA - 002 Versión: 01 Fecha:

Página

